

ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS

PENSIONES (Consello Superior de la Indicatara

OFICINA DE SERVICIOS PARA

PENSION JUBILACION DE 14 635 Código: 40-134539

Señor:

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA En Su Despacho.

2 9 NOV 2018

RECIBIDO

Referencia

PETICIÓN DE EJECUCIÓN COMORA CONTINUACION DEL

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLEOMMIENTO DEL DERECHO

Radicado :

No. 15001333101120060000800

Solicitante :

FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA

Solicitado :

LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO DE BOYACA

FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de TUNJA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 285.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderadoG de FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA, según poder que adjunto conferido por el Representante Legal de la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900740923-2, con matrícula de cámara de comercio No. 02465461 registrada el 13 de junio del 2014 y debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato anexo,a través del presente escrito, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

- **1.** Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de fecha **10/10/2012**, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.
- 2. Librar mandamiento de pago a favor de FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOYACA, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 10/10/2012, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

Por la suma de \$1.888.754 por concepto de Diferencias de Mesadas.

Por la suma de \$1.042.146 por concepto de Intereses Moratorios.

Por la suma de \$237.815 por concepto de Indexación de las sumas reconocidas

Para una **SUMA TOTAL** de \$3.168.715.

- **3.** Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos
- **4.** Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.
- **5.** REQUERIR a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- **6.** Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

HECHOS

1442

Mediante providencia de primera instancia de fecha 30/09/10, su despacho declaró desfavorablemente las pretensiones de la demanda, así:

DENIEGANSE las pretensiones de la demanda instaurada por FLOR ALBA FAJARDO OTALORA.

ABSTIENESE de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

En firme esta providencia archívense las diligencias, déjense constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Mediante providencia de segunda instancia de fecha 10/10/2012, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró favorablemente las pretensiones de la demanda, así:

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Tunja de fecha 30 ¿ de septiembre de 2010, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar dispone:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No 502 del 18 de abril de 2006, conforme a las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN BOYACÁ, reliquidar la Pensión de Jubilación de la señora FLOR ALBA FAJARDO DE OTÁLORA en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado durante el año de su consolidación del status pensional comprendido entre el 17 de junio de 1995 y el 16 de junio de 1996, efectiva desde el 17 de junio de 1996, con la inclusión de los siguientes factores: asignación básica, prima de alimentación, prima de exclusividad, y prima de navidad, con los reajustes anuales de ley, pero solo a partir del 12 de marzo de 2002, por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción.

TERCERO: CONDENASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN BOYACÁ, a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a la señora FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA, las diferencias resultantes entre las mesadas efectivamente canceladas, y las que conforme a esta sentencia le corresponden, en las condiciones indicadas en la parte motiva.



CUARTO: ORDENASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN BOYACÁ, pagar a favor del actor, la actualización de las sumas dejadas de cancelar, en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

Indice final del IPC

R = Rh

Indice inicial del IPC

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia de la mesada pensional dejada de percibir por la actora, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago que se causo.

QUINTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN BOYACÁ, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibidem, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.

SEXTO: En firme ésta providencia, por Secretaría comuníquese a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010. Déjense las constancias de rigor.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

- 2. La precitada sentencia quedó ejecutoriada el día (24/01/13)
- 3. El día **08/03/2017** se radicó la solicitud de cumplimiento de sentencia, ante la ejecutada, con el fin de que la entidad procediera a lo de su competencia.
- 4. Desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, sin que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a dicha providencia judicial en debida forma, en cuanto al pago TOTAL de las sumas dinerarias a las que fue condenado.
- 5. La entidad demandada profirió la Resolución No. 1135 del 12 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 00505 del 18 de mayo de 2018 En cumplimiento a la orden judicial; sin embargo, cuando se materializa el pago con la inclusión en nómina de pensionados el día 30/08/2018, se pagó un valor inferior al que debía ser cancelado, razón por la cual, la orden judicial no está cumplida en su totalidad conforme a los parámetros legales, es decir, en el caso concreto, se tiene un pago parcial, que se describe a continuación:

Concepto	Valor pagado Parcialmente	Valor que debió pagar	Diferencia
Diferencias de Mesadas	\$10.580.791	\$12.469.545	\$1.888.754
Intereses Moratorios	\$3.035.683	\$4.077.829	\$1.042.146
Indexación de las sumas reconocidas	\$3.186.645	\$3.424.460	\$237.815
Total	\$16.803.119	\$19.971.834	\$3.168.715

6. De conformidad con el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la sentencia proferida por su despacho constituye título ejecutivo. Por su parte el artículo 298 ibídem en cuanto al procedimiento para estos casos, ha dispuesto: "En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...."

- 7. El art. 192 del CPACA señala que el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.
- 8. Con base a la precitada normatividad y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, solicito ante su Despacho, que al interior del mismo expediente del asunto de la referencia, se proceda a LA EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 10/10/2012, y que como consecuencia de ello se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella, inclusive, por las costas aprobadas.

COMPETENCIA

De conformidad a lo establecido en el ordinal 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, y ratificada en el inciso 1º del artículo 297 Y 298 del C.P.A.C.A., LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE SOLICITUD DE EJECUCIÓN, es el Juez que profirió la sentencia o fallo objeto de ejecución, a fin de que se ordene el cumplimiento inmediato como continuación del proceso anterior.

TRAMITE

Por ser el Juez de conocimiento de la presente solicitud de ejecución, DEBE IMPARTIRLE el trámite que corresponde, como continuación del proceso ordinario, y dentro del expediente que fue dictada la providencia objeto de ejecución. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento de ejecutivo.

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014, respecto a la solicitud de ejecución expresó que:
- "...Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:
- (...) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y **con base en solicitud debidamente sustentada** o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.
- En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente: a) La condena impuesta en la sentencia b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad. c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha...
- (...) De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes...."

REQUISITOS QUE PARA EL CASO CONCRETO SE CUMPLEN PLENAMENTE, Y POR ENDE SE DEBE IMPARTIRLE EL TRAMITE QUE CORRESPONDE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la petición formulada en los Art. 305 y 306 del C.G.P., 198, 297, 298 CPACA, y demás normas concordantes.

Así mismo, se debe tener en cuenta lo expresado por **EL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente:** Dr. William Hernández Gómez - Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014, respecto a la solicitud de ejecución.

MEDIDAS CAUTELARES

(Art. 599 C.G del P.)

Solicito de conformidad con la norma citada, se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 830.053.105-3 y NIT 860.525.148-5, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación - Ministerio de Educación, es decir sobre los dineros que la demandada posea a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, la anterior solicitud en los términos de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, la anterior solicitud de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que según la Ley 91 de 1989 es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadistica pero sin personería jurídica, y que no se trata de una persona jurídica o entidad diferente a la Nación, lo primero debido a que no cuenta con personería jurídica y lo segundo porque se encuentra adscrita a una institución jurídico sociológica a la cual la Ley le atribuyó personería jurídica: La Nación.

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, a los gerentes de las entidades para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.

Sírvase Señor Juez limitar la medida a la suma de (\$3.168.715)

Esta denuncia la efectúo bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito

PRUEBAS

- 1. Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia y copia simple de la sentencia de segunda instancia.
- 2. Certificación de ejecutoria.
- 3. Liquidaciones debidamente elaboradas.
- 4. Copia de la radicación de la solicitud de cumplimiento a fallo ante la entidad ejecutada.
- 5. Copia simple del acto administrativo que dio cumplimiento de forma parcial a la sentencia.
- 6. Soporte del pago parcial.

ANEXOS

- 1. Los indicados y presentados en el acápite de pruebas.
- 2. Copia del Contrato de mandato suscrito por el cliente con la ASOCIÁCIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.
- 3. Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 4. Poder conferido por la Representante Legal de ASOCIÁCIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.

En consecuencia respetuosamente solicito Señor(a) Juez, pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA, mi autorización de ser notificada(o) a través de medio electrónico de todas y cada una de las providencias judiciales proferidas por su Despacho, al interior del proceso de la referencia; para tal efecto, la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** a la cual **AUTORIZO** la remisión de cualquier pronunciamiento referente a la presente petición es: **tunja@asojuridicaes.com**

Del señor Juez,

Atentamente,

FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ C.C. No. 7.176.000 de TUNJA T.P. No. 285.116 del C.S. de la J.

MGA.